

*ACUERDO de la Dirección General de Trabajo por el que se resuelven recursos de reposición contra la Norma de Obligado Cumplimiento de 14 de septiembre de 1972, para el Banco de Crédito Local de España.*

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de reposición deducidos por el Banco de Crédito Local de España, con domicilio social en Madrid, paseo del Prado, número 4, y por don Javier García de Leaniz García, Aparejador y Arquitecto Técnico Jefe del Gabinete Técnico de Obras de dicho Banco, contra la Norma de Obligado Cumplimiento de fecha 14 de septiembre pasado, y

Resultando que en el recurso presentado por el Banco de Crédito Local de España se alega que hubiera resultado conveniente perfeccionar el trámite de audiencia; que las elevaciones salariales que superan el 20 por 100 son excesivas y benefician desigualmente a los diversos estamentos laborales; que la supresión de la excepción relativa a las jefaturas administrativas, en lo que respecta al cómputo de los premios de antigüedad, viene a derogar un pacto convencional que estaba justificado por haber asignado a las mencionadas jefaturas un sueldo base muy superior al anterior, englobando en el mismo a los premios de antigüedad procedentes de categorías anteriores, solicita se dicte otra Norma más ajustada a derecho, de conformidad con las alegaciones expuestas;

Resultando que por el señor García de Leaniz en su recurso se alude a los coeficientes señalados para las diferentes categorías profesionales, se expresa que como Jefe del Gabinete Técnico de Obras del Banco, además de ser ya considerado como Jefe de Negociado con anterioridad, tiene una gran responsabilidad en el trabajo a su cargo, estimando se encuentra perjudicado con el coeficiente que le ha sido asignado, por lo que pide sea revisado;

Resultando que dado traslado del recurso del Banco a la representación social de la Comisión Deliberadora del Convenio, por la misma se expone: Que no comparte la opinión de que en materia de asesoramiento se haya cometido infracción alguna, y la Empresa no cita los preceptos infringidos; que no han existido errores numéricos y que la representación económica estuvo de acuerdo con que el Convenio pasara a trámite de Norma; que los incrementos de los sueldos siguen una línea de semejanza con el Banco de España, como siempre ha sucedido, y la repercusión exacta se estima es de un 13 por 100; que en cuanto a las jefaturas administrativas, éstos no han pactado nunca la excepción de la antigüedad, como lo prueba que los representantes de esta escala se negaron a firmar el Convenio anterior; que se trata de una exclusión injustificada y no es cierto que sus retribuciones sean las más altas; que se considera que el señor Vicepresidente del Banco, que ha interpuesto el recurso, no tiene facultades con arreglo a los estatutos y acuerdos del Consejo de Administración, solicitan se confirme la Norma o se desestime el recurso del Banco por falta de legitimidad de la persona que lo interpuso;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo prevenido por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que al tratarse de recursos que afectan al contenido de la Norma de Obligado Cumplimiento, en los que es necesario resolver con un criterio de unidad, procedo su acumulación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que, examinadas las alegaciones del recurso del Banco de Crédito Local de España, la primera de ellas no puede ser aceptada toda vez que el trámite de asesoramiento previo a la Norma de Obligado Cumplimiento aparece cumplido no sólo por los preceptivos informes sindicales sino también por la reunión celebrada con aquella finalidad en este Centro directivo el día 2 de agosto del presente año, y en cuanto a la segunda, no aparece justificada, después de hechas las debidas comprobaciones, en los términos exactos de aplicación de la Norma, cuya repercusión económica se limita, como es criterio reiteradamente expuesto en esta materia, a los conceptos económicos que expresamente se establecen en su texto, sin que de ella se desprenda la obligación de mantener respecto de los incrementos que imponen condiciones o ventajas de otra índole, que deben permanecer en su cuantía anterior;

Considerando que, en cuanto al cómputo de la antigüedad en los cargos de jefaturas administrativas, si bien parece procedente por criterio de equidad mantener la supresión de la excepción contenida en el apartado 3.2.1 del Convenio, deben tenerse en cuenta las razones que llevaron a dicho pacto y las garantías establecidas en el mismo, por lo que manteniendo en vigor éstas procede establecer un límite en el cómputo de los trienios que hayan de reconocerse como consecuencia de la Norma y declarar que su importe será compensable con las cantidades percibidas en virtud de las garantías citadas;

Considerando que por lo que respecta a la falta de personalidad, indicada por la representación social, del Vicepresidente del Banco para interponer el recurso, al haberlo hecho en ausencia del Presidente y, por tanto, en sustitución obligada del mismo no puede tomarse en consideración;

Considerando que por lo que se refiere al recurso interpuesto por el señor García de Leaniz tiene dos aspectos, uno el relativo a la retribución en general de los titulados de Grado Medio,

que puede ser un problema anterior a la Norma, ya que en ésta se mantiene la misma proporción retributiva que existía en el Convenio para el personal titulado de Grado Superior y de Grado Medio, y en lo que afecta a la situación personal de dicho señor como Jefe del Gabinete Técnico de Obras del Banco, se trata de una cuestión de clasificación profesional, pues parece que podría corresponderle la categoría de Jefe de Negociado o de Sección, pero no es el momento oportuno de examinarla ni el procedimiento adecuado;

Vistos los citados preceptos y demás aplicables, Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Desestimar los recursos de reposición deducidos por el Banco de Crédito Local de España y don Javier García de Leaniz García, Aparejador y Arquitecto Técnico Jefe del Gabinete Técnico de Obras de dicho Banco, contra la Norma de Obligado Cumplimiento de 14 de septiembre del año en curso.

Segundo.—Declarar que las condiciones económicas impuestas por la Norma han de aplicarse en sus propios términos y que los incrementos de retribución establecidos no repercuten en los conceptos de desgravación de costos familiares, devolución de impuestos y compensación por días festivos u otros similares, que deberán mantenerse en su cuantía anterior.

Tercero.—La aplicación de lo dispuesto en la Norma de supresión de la excepción contenida en el apartado 3.2.1 del Convenio a las jefaturas administrativas, tendrá el límite máximo de tres trienios. Se restablece la vigencia del apartado 3.2.2 del Convenio, con la excepción del párrafo a).

Notifíquese esta resolución a los interesados en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de 17 de julio de 1958, advirtiéndose que cabe formular recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo con arreglo al artículo 58 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de noviembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

*ACUERDO de la Dirección General de Trabajo por el que se resuelven recursos de reposición contra la Norma de Obligado Cumplimiento de 14 de septiembre de 1972 para el Banco Hipotecario de España.*

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de reposición deducidos por el Banco Hipotecario de España, con domicilio en la avenida de Calvo Sotelo, número 10, y por los titulados de Grado Superior, Letrados e Inspectores de dicho Banco, los representantes sindicales de la Escala de Auxiliares Administrativos y por el Enlace sindical de los Ayudantes de Caja y Cobradores, todos ellos en relación con la Norma de Obligado Cumplimiento de fecha 14 de septiembre pasado, y

Resultando que en el recurso presentado por el Banco Hipotecario de España se alega fundamentalmente que la Norma supone un serio gravamen económico a la Sociedad y que produce una serie de desigualdades y diferencias entre el personal; que la supresión de la excepción que en el régimen de premios de antigüedad venía establecida en el Convenio para las jefaturas administrativas va en contra de su significado, ya que se estableció un sueldo base a las mencionadas jefaturas notablemente superior como contraprestación a la renuncia a dichos premios de antigüedad, se solicita se dicte nueva Norma más ajustada a derecho;

Resultando que en el escrito presentado por los titulados de Grado Superior, Letrados e Inspectores del Banco exponen que al seguirse un sistema de coeficientes han salido perjudicados, sobre todo al no haber experimentado aumento económico los complementos salariales, por lo que expresan su queja; los representantes sindicales de los Auxiliares administrativos manifiestan que realizan trabajos propios de los Oficiales administrativos o muy similares; por lo que exponen su disconformidad; el Enlace sindical de los Ayudantes de Caja y Cobradores dice que no están incluidos en la gratificación señalada en la Norma para los Ordenanzas, que las escalas de Ayudantes de Caja y Cobradores no existen en ningún otro Banco oficial y en el Hipotecario figuran dentro del grupo subalterno, que de pertenecer a dicho grupo estiman sería justo se los incluyera en la gratificación de los Ordenanzas y de no considerarles personal subalterno se les debería clasificar como Auxiliares y Ayudantes administrativos, con los efectos correspondientes;

Resultando que dado traslado del recurso del Banco Hipotecario de España a la representación social de la Comisión Deliberadora del Convenio, por la misma se expone que desde tiempo inmemorial en el citado Banco se viene concediendo a su personal similares remuneraciones a las del Banco de España; que la subida de salarios de la Norma no resulta excesiva, sino incluso inferior en una evaluación global respecto a otras Empresas bancarias y sobre todo no rebasa el tanto por ciento habitual con relación al Banco de España; que la recalificación de las categorías profesionales es asimismo paralela a la del Banco de España; que en cuanto a las jefaturas administrativas, lo cierto es que la excepción que se estableció en el Convenio del año 1969 respecto al régimen de antigüedad siempre se

consideró una injusticia, pero se aceptó en ese momento precisamente por ser copia de lo hecho en el Banco de España; que al ser concedido por el Banco de España el cómputo general de la antigüedad a las jefaturas se solicitó se hiciera igual en la Banca oficial, pero sin resultado práctico en el Convenio de 1970-71; que nunca se compensó económicamente a los Jefes administrativos ni hubo pacto alguno, y la excepción ha producido desigualdades y diferencias disparatadas, terminan pidiendo se desestime el recurso del Banco y se ratifique la Norma en todos sus extremos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo prevenido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que al tratarse de recursos que afectan al contenido de la Norma de Obligado Cumplimiento, en los que es necesario resolver con un criterio de unidad, procede su acumulación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que, examinadas las alegaciones del recurso del Banco Hipotecario de España, la primera de ellas no aparece justificada después de hechas las debidas comprobaciones en los términos exactos de aplicación de la Norma, cuya repercusión económica se limita, como es criterio reiteradamente expuesto en esta materia, a los conceptos económicos que expresamente se establecen en su texto, sin que de ella se desprenda la obligación de mantener respecto de los incrementos que impone condiciones o ventajas de otra índole, que deben permanecer en su cuantía anterior;

Considerando que, en cuanto al cómputo de la antigüedad en los cargos de jefaturas administrativas, si bien parece procedente, por criterio de equidad, mantener la supresión de la excepción contenida en el apartado 3.2.1 del Convenio, deben tenerse en cuenta las razones que llevaron a dicho pacto y las garantías establecidas en el mismo, por lo que manteniendo en vigor éstas procede establecer un límite en el cómputo de los trienios que hayan de reconocerse como consecuencia de la Norma y declarar que su importe será compensable con las cantidades percibidas en virtud de las garantías citadas;

Considerando que con relación a los recursos deducidos por los Letrados e Inspectores y los representantes sindicales, tanto de los Auxiliares administrativos como de los Ayudantes de Caja y Cobradores, debe tenerse en cuenta que en una Norma de Obligado Cumplimiento pueden resolverse únicamente los problemas principales planteados en las deliberaciones del Convenio y dentro de unos límites económicos prudentes, por lo que no es posible el tener en cuenta todas las peticiones sociales, con independencia de que algunas de las cuestiones a que se aluden en los referidos recursos son independientes del contenido y alcance de la Norma y en todo caso deben seguir un procedimiento diferente;

Vistos los citados preceptos y demás aplicables, Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Desestimar los recursos de reposición deducidos por el Banco Hipotecario de España y por los titulados de Grado Superior, Letrados e Inspectores de dicho Banco, los representantes sindicales de la Escala de Auxiliares Administrativos y por el Enlace sindical de los Ayudantes de Caja y Cobradores contra la Norma de Obligado Cumplimiento de 14 de septiembre del año en curso.

Segundo.—Declarar que las condiciones económicas impuestas por la Norma han de aplicarse en sus propios términos y que los incrementos de retribución establecidos no repercuten en los conceptos de desgravación de costos familiares, devolución de impuestos y compensación por días festivos u otros similares, que deberán mantenerse en su cuantía anterior.

Tercero.—La aplicación de lo dispuesto en la Norma de supresión de la excepción contenida en el apartado 3.2.1 del Convenio a las jefaturas administrativas tendrá el límite máximo de tres trienios. Se restablece la vigencia del apartado 3.2.2 del Convenio, con la excepción del párrafo a).

Notifíquese esta resolución a los interesados en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de 17 de julio de 1958, advirtiéndose que cabe formular recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo con arreglo al artículo 58 de la Ley de 27 de diciembre de 1953.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de noviembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

*ACUERDO de la Dirección General de Trabajo por el que se resuelven recursos de reposición contra la Norma de Obligado Cumplimiento de 14 de septiembre de 1972 para el Banco de Crédito Industrial.*

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de reposición deducidos por el Banco de Crédito Industrial, con domicilio en Madrid, carrera de San Jerónimo, número 40, y por don Demetrio Vilalta y

otros, Peritos industriales al servicio de dicho Banco, con domicilio el expresado señor Vilalta en Barcelona, calle Sicilia, número 180, contra la Norma de Obligado Cumplimiento de fecha 14 de septiembre pasado, y

Resultando que en el recurso presentado por el Banco de Crédito Industrial se alega que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, en relación con el 13 del Reglamento de Convenios Colectivos, y en el artículo 9 de la Ley de 16 de octubre de 1942, sobre la preceptiva intervención de los Asesores representantes de las partes; que la nueva tabla salarial supone un aumento para algunas categorías, como la de Oficiales, del 28 por 100 y un promedio del 17 por 100, que no está justificado; que dicha tabla salarial ha supuesto una desigualdad de trato en el aumento entre las diferentes categorías profesionales, y que al suprimir la excepción que para el cómputo de antigüedad, a efectos de trienios, se establecía en el Convenio vigente para las jefaturas administrativas no se ha tenido en cuenta que ello se hizo por conceder al personal de jefatura un sueldo muy superior al que le hubiera correspondido de haberle seguido siendo computados los premios de antigüedad, solicita se dicte otra Norma más ajustada a derecho de conformidad con las alegaciones expuestas;

Resultando que por los Peritos industriales, en su escrito de recurso, se plantea la cuestión de la retribución fijada en la Norma para los titulados de Grado Medio, a los que se les asigna el coeficiente de 0,87, teniendo a los Jefes de Negociado y los Asesores Jurídicos técnicos y financieros, técnicos de Grado Superior, 1,29; que la relación porcentual con éstos es, por tanto, del 0,67 por 100; que dentro de las peticiones presentadas para el Convenio Colectivo de 1972 figuraba el reajuste de los salarios de los Peritos al 86 por 100 de los titulados superiores; que esta petición está fundamentada en la situación, en la inmensa mayoría de las Empresas, e incluso en las bases de cotización, según el Decreto 622/1972, de 23 de marzo; que por ello consideran que en la Norma no se ha tenido en cuenta la debida proporcionalidad retributiva, por lo que solicitan se rectifique la Norma asignando a los Peritos Técnicos el coeficiente de 1,07 dentro de la escala de sueldos;

Resultando que dado traslado del recurso del Banco a la representación social de la Comisión Deliberadora del Convenio, por la misma se expone: Que no existe defecto de procedimiento, ya que el Ministerio ha contado con los asesoramientos e informes de las representaciones económica y social y del Sindicato de Banca; en cuanto a la repercusión económica de la Norma, se afirma es del 12,88 por 100; que en la Norma se aplica un sistema que supone un 95 por 100 de los sueldos del Banco de España, que ha sido una constante histórica en las remuneraciones y condiciones de trabajo de los empleados de la Banca oficial, y que todos los empleados prácticamente aceptan el régimen seguido aunque no se hayan alcanzado las aspiraciones de todos los grupos profesionales; que en cuanto a la antigüedad de las jefaturas administrativas, tanto en el Convenio de 1969, donde se establecía la excepción, como en el de 1970-71, los representantes sociales hicieron constar su protesta, y en ambas ocasiones se les prometió que en el siguiente Convenio se resolvería esta discriminación; que no es cierto que al personal de jefatura se le compensó con creces el importe de los trienios, y que en el Convenio de 1969 la subida que tuvieron fué del 5,9 por 100, mientras los Oficiales tuvieron un 18,85 por 100, los Auxiliares un 19,45 por 100, los Cobradores un 14,78 por 100, los Ordenanzas un 16,26 por 100 y los Botones un 26,97 por 100. En el año 1970, a su vez, tuvieron una elevación muy superior los titulados, por lo que los números evidencian la verdad; que se da la incongruencia de que se reconocía el sistema de computar los trienios en la Empresa a los titulados, no obstante tener algunos mayor sueldo que otros Jefes, y sin embargo se les niega a éstos; que en el Banco de España, en el último Convenio, se reconoce a los Jefes administrativos el derecho a todos los premios de antigüedad, y con distintas fórmulas también se admite en los Bancos de la Construcción, Agrícola e Hipotecario; que al personal de jefatura procedente del Ministerio de Hacienda se le reconoce la antigüedad que tuviera en las diferentes escalas de la Administración Pública y además perciben una gratificación del 50 por 100 de su sueldo por plena dedicación; terminan manifestando que lamentan no haber tenido los mismos beneficios que el Banco de España; que en algunos de los Bancos oficiales la repercusión económica de la Norma no alcanza el 13 por 100 estimado inicialmente; que desean presentar un nuevo escrito justificando numéricamente el porcentaje exacto de aumento, y suplican sea desestimado el recurso interpuesto por el Banco;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo prevenido por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que al tratarse de recursos que afectan al contenido de la Norma de Obligado Cumplimiento, en los que es necesario resolver con un criterio de unidad, procede su acumulación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que, examinadas las alegaciones del recurso del Banco de Crédito Industrial, la primera de ellas no puede ser aceptada, toda vez que el trámite de asesoramiento previo a la Norma de Obligado Cumplimiento aparece cumplido no sólo por los preceptivos informes sindicales, sino también por la